



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes del abogado **MAURICIO SUÁREZ PATIÑO**, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 75.072.245 con T.P 248.110 del CS de la J, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00043-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **Francisco Javier Quintero Sanabria**, a través de su apoderado, en contra de la señora **Balvanera Henao Soto**.

Revisado el escrito de la demanda se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra de cambio desmaterializada y presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contiene una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y en favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original se encuentra en poder del demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 Numeral 12 del C.G.P, Y 3° del Decreto 806 de



2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección del referido título valor, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que “*los documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado, resulta procedente la solicitud especial impetrada por la parte actora en el líbello introductor, en el sentido de oficiar a la EPS SURAMERICANA, como promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la señora **Balvanera Henao Soto** con C.C. 30.292.272, para que informe la dirección de notificación registrada en la base de datos de la entidad, el lugar de trabajo y el empleador, donde ésta pueda ser notificada y así continuar con el trámite natural del proceso, esto, en aplicación de los *–Deberes y poderes de los Jueces–*, (Arts. 42,43 y 44 del C.G.P), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2°. En tal norte, por la secretaria ofíciese a la referida EPS.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

Primero: Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor Francisco Javier Quintero Sanabria y en contra de la señora Balvanera Henao Soto, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de mora descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectuó el pago.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día, dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con



expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Eiusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal al doctor Mauricio Suárez Patiño con T.P 248.110 del CS de la J. para actuar conforme al poder otorgado.

Cuarto: Por secretaria ofíciase a la EPS Sura para que suministre la información de ubicación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 015 de febrero 01 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d2bdc6302fa4c06d237586fee4c99466ba19bbe9313554a2779fc0507d562a**

Documento generado en 29/01/2021 08:03:10 AM